

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0336

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2018-000316**
Demandante: JHON JAIRO NAVIA PANTOJA
Demandado: MUNICIPIO DE MOCOA

Mocoa, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a estar a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, y analizar el impedimento presentado por el secretario de esta judicatura, ante lo mencionado se procederá a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estar a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única de Decisión, en providencia de segunda instancia de 25 de abril de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se resuelve la consulta decidiendo **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2019.

Impedimento secretario del Despacho

En atención a la constancia secretarial donde se informa el impedimento del secretario del Despacho, en efecto, por remisión analógica al artículo 146 del C.G.P.¹ establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales

¹ **Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los Secretarios.** *Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2y 12 del artículo 141 De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.*

Acceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad-hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno.

En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.



señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente.

Ahora bien, el artículo 140 ibidem establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 12° artículo 141 del citado C.G.P. establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez haya intervenido en el proceso como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo; norma que al ser interpretada en conexidad con los artículos 140 y 146 del C.G.P., determinaría el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber sido el representante judicial de la parte demandante como consta en el libelo introductorio, razón por la que se **aceptará el impedimento** propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del C.G.P., se designará como secretaria ad-hoc a la oficial mayor **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

Reconocimiento de personería y terminación de poder.

Atendiendo la presentación de una renuncia y un nuevo otorgamiento de poder para la representación judicial de la parte demandante se dispondrá a **reconocer** personería adjetiva al abogado CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO, para que actúe en el proceso en como apoderado judicial de la parte demandante, conforme la designación y poder que ha hecho la persona jurídica SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. (SJYC). Y por analogía de conformidad al Art. 76 del Código General de Proceso se entiende terminado el poder conferido al abogado MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, con la presentación de la renuncia y un nuevo poder.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única de Decisión, en providencia de segunda



instancia de 25 de abril de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se resuelve la consulta decidiendo **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Aceptar el impedimento propuesto por **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER** en su calidad de secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

TERCERO: En consideración a lo anterior y conforme a lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del C.G.P., se designará como secretaria Ad-Hoc a la oficial mayor **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine. Para efectos del inmediato cumplimiento comuníquese por los medios virtuales disponibles para ejercer la secretaría Ad – Hoc.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO**, para que actúe en el proceso en como apoderado judicial de la parte demandante, conforme la designación y poder que ha hecho la persona jurídica SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. (SJYC).

QUINTO: DECLARAR terminado el poder conferido al abogado **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, con la presentación de la renuncia y un nuevo poder de conformidad a la remisión por analogía del Art. 76 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 26 de julio de 2022, por secretaria Ad – Hoc ****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d97afe993ed76c25337180975372dda694929e7e78d935f97e11f201a241c69**

Documento generado en 25/07/2022 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>